

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, contestación de la demanda allegada al correo electrónico del juzgado, dentro del término pertinente. Provea usted. Santiago Cali, 24 de enero de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00158-00
DEMANDANTE: ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA
DEMANDADO: YENY PATRICIA JURADO SEMANATE

AUTO No. 248

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial que antecede el despacho, conforme lo expuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO: CORRER TRASLADO al ejecutante de las excepciones propuestas por el curador ad-litem que representa a la parte demandada, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Para el efecto del presente traslado, la parte interesada podrá consultarlo ante la secretaria del despacho solicitando el mismo o el acceso al expediente digital.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE
En Estado N°: 11 De Fecha <u>25 de enero de 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer sobre solicitud elevada por la parte demandada. Santiago de Cali, 24 de enero de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALEJANDRO MARTÍNEZ VELASCO
DEMANDADA: SANDRA PATRICIA SALAMANCA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00417-00

AUTO No.247

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver petición incoada por la demandada, mediante el cual solicita la orden de pago del título a su favor que reposa a órdenes del despacho, ya que el proceso de la referencia se terminó, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares.

Conforme a lo anterior y revisado el portal del banco agrario evidencia la instancia que efectivamente se encuentran a órdenes de este juzgado y por cuenta del presente proceso el depósito judicial No. 469030002746028 por valor **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)**, a favor de la demandada SANDRA PATRICIA SALAMANCA.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Emitir orden de pago del depósito judicial No. 469030002746028 por valor OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), a favor de la demandada SANDRA PATRICIA SALAMANCA, los cuales serán entregados a ella, quien se encuentra identificado con cédula de ciudadanía No. 66.907.738, o a quien autorice.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 11

De Fecha: 25 de Enero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencias, junto a la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la demandante. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARTHA LUCIA PERLAZA RENGIFO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00674-00

AUTO N° 249
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la documentación aportada por la togada MARIA ELENA RAMON ECHACARRIA, quien renuncia al poder a ella otorgado por parte de BANCO DE OCCIDENTE, y por encontrarse conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., procederá el Despacho a aceptar dicha renuncia. Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 76 del C.G.P., aceptase la renuncia que al poder hace la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHACARRIA identificada con CC No.66.959.935 y TP No. 181.748, quien fungía en calidad de apoderado judicial de BANCIO DE OCCIDENTE.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, a fin de proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 24 de enero de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00389-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA

DEMANDADO: ROBINSON CAMACHO VALENCIA, EMPRESA ASOCIATIVA DETRABAJO ELECTROSOLEDAD DE ISCUANDE, IMPORTACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL PACIFICO SAS, ELECTRO DISTRIBUCIONES DECOLOMBIA SAS

AUTO No. 245

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Observa la instancia que por error involuntario, se resolvió en el numeral primero de la providencia No. 4975 del 07 de diciembre de 2022, ordenar al demandante adelantar las diligencias de notificación a los demandados ROBINSON CAMACHO VALENCIA y a la sociedad IMPORTACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL PACIFICO S.A.S., so pena de decretar el desistimiento tácito, no obstante, se pasó por alto que el demandado ROBINSON CAMACHO VALENCIA ya había sido notificado el día dos de mayo de 2022, tal como lo plasmó el mediante providencia del 26 de julio de 2022, por tanto, esta situación que será enmendada de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Corregir el numeral primero de la providencia No. 4975 del 07 de diciembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedara en los siguientes términos:

“PRIMERO. ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la sociedad IMPORTACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL PACIFICO S.A.S., so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal..”

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 11

De Fecha: 25 de enero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial del apoderado actor, en el que anexa diligencias de notificación. Sírvase proveer.



CATHERINE PRUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: FERNANDO LOPEZ JIMENEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00821-00

AUTO No.230

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación en ella referida, procede el despacho a glosar a los autos sin consideración alguna, las diligencias de notificación realizada al demandado, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., y allegadas por el apoderado actor, en razón a que las mismas ya fueron adosadas al plenario, por tanto, estese a lo resuelto mediante providencia No.4836 de fecha 28 de noviembre de 2022.

Ergo, se le requerirá para que, realice la notificación al demandado con el trámite y la forma que lo establece el artículo 292 Ibidem, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

Conforme a lo anterior gel Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto en auto No.4836, emitido por este Despacho el día 28 de noviembre de la anualidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación del demandado FERNANDO LOPEZ JIMENEZ, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

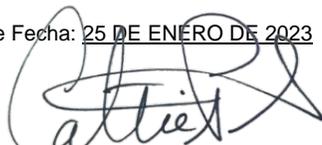


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°11

De Fecha: 25 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de enero de 2023. A despacho del señor Juez informándole, que se encuentra pendiente resolver, solicitudes allegadas por el apoderado actor, así mismo, demanda de acumulación, presentada por el abogado de la sociedad FONEM PLUS. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001400302920210085200
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VICTOR ANTONIO MELO MARTINEZ

AUTO No. 226
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso, observa la instancia, que se encuentra pendiente resolver solicitudes allegadas por el apoderado actor, así mismo demanda de acumulación, presentada por el abogado de la sociedad FONEM PLUS, no obstante, debe advertirse que en el presente asunto, ya se encuentra ejecutoriadas las providencias por medio de las cuales, se ordenó seguir adelante la ejecución y se aprobó la liquidación de costas, por tanto el presente asunto, se encuentra en lista, para ser remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Cali, en el mes de febrero de 2023, el día asignado, por dicha dependencia.

En consecuencia, se ordenará agregar al presente asunto, los memoriales antes referidos, para que sean resueltos por el Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, que corresponda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar para que obre memoriales, solicitudes allegadas por el apoderado actor, así mismo, demanda de acumulación, presentada por el abogado de la sociedad FONEM PLUS, para que sea resuelta por el respectivo Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali correspondiente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. <u>11</u>
de hoy notifico el auto anterior.
Cali, <u>25 DE ENERO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de enero de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto No. 4958 de fecha 13 de Diciembre de 2022, mediante el cual el despacho dispuso terminar el presente asunto por desistimiento tácito. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00984-00
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA
DEMANDADO: MARGARITA ROSA VERHELST PIMIENTA

AUTO No. 251

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 4958 de fecha 13 de Diciembre de 2022, mediante el cual el despacho dispuso dar por terminado el proceso, dándole aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para terminar el proceso, considerando que *“no le asiste razón cuando indica que no se dio el cumplimiento al trámite de notificación. Esto lo indico toda vez que, el día 04 de octubre del año 2022, se radicó memorial que contenía respuesta al requerimiento del 30 de septiembre del presente año, allí se le indicó a usted señor Juez que el día 02 de marzo del año 2022, se notificó mediante correo electrónico personalmente a la señora MARGARITA ROSA en el correo maverpi123@hotmail.com”*

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 4958 de fecha 13 de Diciembre de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal

recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por la apoderada actora en el Recurso de Reposición, no se logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 4958 de fecha 13 de Diciembre de 2022, pues no le asiste razón al togado en su reclamo, bajo los siguientes argumentos:

En virtud de que el proceso de la referencia no avanzaba por cuanto la parte actora no había adelantado las diligencias pertinentes de notificación a la parte demandada, procedió el despacho mediante providencia del 30 de septiembre de 2022 a requerirle a fin de que materializara esta actuación y así continuar con trámite procesal correspondiente. Posteriormente, el día 04 de octubre de 2022, fue allegado memorial al correo institucional del despacho donde la parte actora consideraba reunir los presupuestos emanados del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y por tanto solicitaba se tuviera notificado personalmente el demandado, no obstante, el despacho mediante providencia del 13 de octubre de 2022 resolviendo el memorial allego, no tuvo en cuenta las diligencias de notificación realizadas al demandado el día 4 de marzo de 2022, por cuanto se consideró que la actuación no reunía los presupuestos emanados por el legislador para tener por notificado a la señora VERHELST PIMIENTA de conformidad con la Ley 2213 del 2022.

De ahí que como quiera que el literal C del artículo 317 del Código General del Proceso establece que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos”*, el término establecido mediante providencia del 30 de septiembre de 2022 fue interrumpido por el memorial presentado el día 04 de octubre de 2022; término que se computó de nuevo a partir del 14 de octubre de 2022, fecha en que se notificó la providencia por medio de la cual se resolvió el memorial presentado el 04 de octubre de 2022, sin embargo, desde dicha fecha, y hasta el 19 de diciembre de 2022, es decir, 42 días después de que operara dicha interrupción, la parte actora permaneció silente y pretende ahora, a través del recurso de reposición presentado, plantear que su actuar ha sido diligente para el impulso del proceso, cuando de los documentos que obran en el expediente se evidencia lo contrario, tanto así que había pasado por alto que el memorial presentado el día 4 de octubre de 2022 había sido resuelto mediante providencia del 13 de octubre de 2022.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

Finalmente, debe advertirse que no es procedente el recurso de apelación que presenta en subsidio el togado, pues de conformidad con la cuantía del presente asunto, no cuenta con una segunda instancia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 4958 de fecha 13 de Diciembre de 2022 notificado por estado del día 14 de Diciembre de 2022, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación solicitado por la parte actora, conforme las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 11
De Fecha: 25 de enero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 24 de enero de 2023. A Despacho del señor juez, las presentes diligencias. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00124-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO: JULIO CESAR LLANO RODRIGUEZ

AUTO No. 226

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante providencia de fecha 20 de enero de 2023, esta judicatura, designo como curador Ad-Litem del demandado, Julio Cesar Llano Rodríguez, al Profesional del derecho, Dr. Cesar Augusto Sepúlveda, no obstante, se advierte que por error de digitación del despacho, en el resuelve de dicha providencia, se indico que sería designado al demandado, Edwin García Estacio, siendo correcto, al indicar, al demando JULIO CESAR LLANOS RODRIGUEZ, por ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir tal consigna.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

CORREGIR el numeral 1° del auto No. 183 de fecha 20 de enero de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO. DESIGNAR Curador Ad Litem, para que represente en este proceso a la parte demandada, JULIO CESAR LLANO RODRIGUEZ, designación que recae en el profesional del derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera 53 # 53-62 Sevilla - Valle, de la ciudad de Cali, Valle. Email: cesaron30@hotmail.com. Cel. 3122785242. Librese la comunicación correspondiente.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°11

De Fecha: 25 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con diligencias de notificación intentada a la demandada y con solicitud de emplazamiento de la demandada, presentado por el apoderado actor, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00469-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA

DEMANDADO: CARLOS ANDRES FIGUEROA AGUDELO

AUTO No.231

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto y la solicitud incoada por la parte actora, resulta procedente el emplazamiento del demandado CARLOS ANDRES FIGUEROA AGUDELO, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

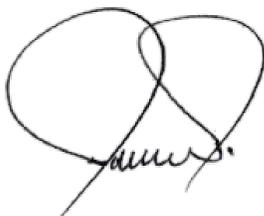
PRIMERO: EMPLAZAR a CARLOS ANDRES FIGUEROA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1062281601, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.2490 del 05 de julio de 2022, en el proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, que adelanta en su contra, la entidad BANCO DE BOGOTA, advirtiéndole que, si no concurre, se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual establece: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°11

De Fecha: 25 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 292. Del C.G.P., sin que, dentro del término legal, el propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00596-00
DEMANDANTE: DOLORES PIRO ARANDA
DEMANDADO: ARBEY GOMEZ FERNANDEZ

AUTO No.228

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 18 de agosto de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra ARBEY GOMEZ FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía 16741630, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°3239 del 01 de septiembre de 2022, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra ARBEY GOMEZ FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía 16741630, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS. (\$94.900), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°11

De Fecha: 25 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 24 de enero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la ORIP de Santiago de Cali, allegan escritos informando sobre lo requerido por el despacho. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA MARÍN CARDONA

DEMANDADA: NELSON EDWIN FORERO ZAPATA y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00606-00

AUTO No. 250

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

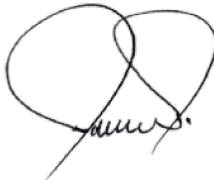
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

ÚNICO: Agregar y poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por la ORIP de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE
En Estado N°: 11
De Fecha: 25 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 24 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con diligencias de notificación, intentada a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P a la calle 89 No.86 C de Cali, con resultado "No se logró entregar debido a que la dirección no existe". Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00642-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JANIER ALEXANDER CARMONA PALACIO

AUTO No. 232

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y la documentación allí referida, procede el despacho a glosar a los autos para que obre, las diligencias de notificación con resultado negativo, allegadas por la parte actora, conforme los presupuestos del Artículo 291 del C.G.P., intentadas a la parte pasiva, a la dirección calle 89 No.86 C de Cali y consecuentemente, se le conminará a fin de que informe al despacho, una nueva dirección donde pueda ser ubicado el aquí demandado o solicite su emplazamiento, conforme lo establece el artículo 293 Ibidem, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022

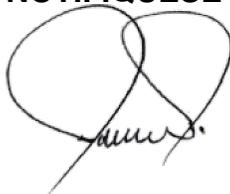
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

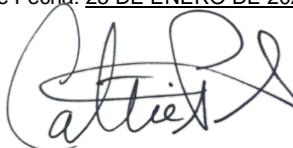
PRIMERO: Glosar a los autos para que obre, las diligencias de notificación con resultado negativo, intentadas a la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conminar a la parte actora, a fin de que informe nueva dirección del demandado o solicite su emplazamiento, conforme lo indicado en delantera.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°11
De Fecha: <u>25 DE ENERO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la demandada, Yenny Maydary Santacruz Penagos, se encuentra debidamente notificado, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que la precitada demandada, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 24 de enero de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00833-00
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. SIGLA: CREDIFINANCIERA S.A Y CREDIFINANCIERA.
DEMANDADA: YENNY MAYDARY SANTACRUZ PENAGOS

AUTO No.229

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 09 de noviembre de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra YENNY MAYDARY SANTACRUZ PENAGOS, identificada con C.C. 29.110.428, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.4536 del 11 de noviembre de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de YENNY MAYDARY SANTACRUZ PENAGOS, identificada con C.C. 29.110.428, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

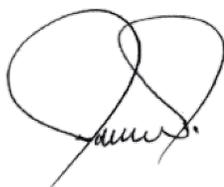
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS. (\$264.000) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°11

De Fecha: 25 DE ENERO DE 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado, se encuentra debidamente notificado, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que el precitado demandado, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 24 de enero de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00840-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: WILMER JURADO CORTES

AUTO No.233

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 10 de noviembre de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **WILMER JURADO CORTES** identificado con la C.C.6.248.345, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°4789 del 24 de noviembre de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **WILMER JURADO CORTES** identificado con la C.C.6.248.345, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

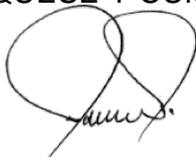
TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS. (\$4.488.000) las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Líbrense los oficios respectivos a las entidades, donde fueron decretadas las medidas cautelares, a fin de que los dineros retenidos sean puestos a disposición de la oficina de ejecución civil municipal en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

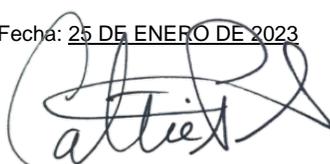


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°11

De Fecha: 25 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de enero de 2023

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00929-00

ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A

GARANTE: LEIDY ANGELICA QUINOÑES MURILLO

AUTO No. 271

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas JZZ-127, incoada por FINESA S.A, a través de apoderado judicial, siendo la garante la ciudadana LEIDY ANGELICA QUINOÑES MURILLO, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

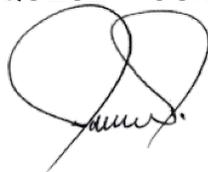
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 11 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 25 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de enero de 2023

Al Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00938-00

ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL SAS

GARANTE: JUAN CARLOS GARCIA OLIVEROS

AUTO No. 272

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas FUJ29F, incoada por la persona jurídica MOVIAVAL SAS, a través de apoderado judicial, siendo el garante el ciudadano JUAN CARLOS GARCIA OLIVEROS, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

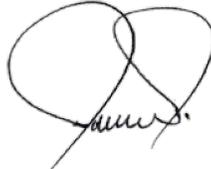
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 11 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 25 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias remitidas por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, para que se proceda a dar apertura de la liquidación patrimonial del señor MARGARITA ROSA GARCÍA SANCLEMENTE. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: MARGARITA ROSA GARCÍA SANCLEMENTE

RADICACION: 2023-00020-00

AUTO N° 246
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente que nos fue remitido, encuentra el Despacho procedente dar curso al procedimiento de Liquidación Patrimonial de la señora MARGARITA ROSA GARCÍA SANCLEMENTE, por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora MARGARITA ROSA GARCÍA SANCLEMENTE, quien se identifica con la C.C. N° 66.929.078.

SEGUNDO: CONSECUENCIALMENTE desígnese liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 Decreto 2677 de 2012, nominación que recae en los siguientes Auxiliares de la Justicia:

1. OLAYA ZAMORA PATRICIA, correo electrónico: asesoriaconta10@gmail.com.
2. NIÑO VASQUEZ DIEGO FERNANDO, correo electrónico: nva@ninovasquezabogados.com.
3. CORDOBA GUARAN JOSE MANUEL, correo electrónico: jomacogu@hotmail.com.

Adviértase que esta designación es de obligatoria aceptación salvo la ocurrencia de algún impedimento, así como también que los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, según lo dispone el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 del 2012.

Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. Líbrense la comunicación respectiva.

TERCERO: ORDENAR al liquidador(a), para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a notificar por aviso (artículo 292 C.G.P) a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso, además deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (EL TIEMPO O LA REPUBLICA), en el que se convoquen a los acreedores en general, a fin de que se hagan parte del procedimiento.

CUARTO: REALÍCESE la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, una vez se allegue la publicación del aviso referenciada en el numeral que antecede, esto conforme lo establece el parágrafo del artículo 564 del C.G.P.

Adviértase además, que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido, con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo [108](#) del C.G.P, por lo tanto deberá allegar una certificación de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, conforme lo establece el parágrafo segundo del artículo en cita.

QUINTO: ORDENAR al liquidador(a), designado para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas, teniendo en cuenta que la valoración de inmuebles y automotores debe atemperarse a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del Artículo 444 del C.G.P

SEXTO: OFÍCIESE a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra de la señora MARGARITA ROSA GARCÍA SANCLEMENTE, quien se identifica con la C.C. N° 66.929.078, para que estos sean remitidos de manera inmediata a este Despacho y sean incorporados al presente trámite liquidatorio, advirtiéndose igualmente que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos sobre los bienes del deudor, serán puestos a disposición de este Despacho.

Ofíciense a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a efectos de que se difunda el contenido del presente proveído entre los distintos Despachos Judiciales de este distrito judicial para que procedan de conformidad.

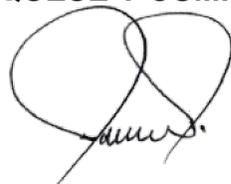
Para tales efectos ofíciense igualmente al juzgado señalado por el insolvente donde cursa el proceso: -2019-00360-00 Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera – Valle del Cauca.

SEPTIMO: PREVENIR al deudor del concursado para que solo pague al liquidador, advirtiéndole de la ineficacia de todo pago hecho a personas distintas.

OCTAVO: ADVIERTASE al deudor que la apertura de la liquidación produce los efectos consagrados en el Art. 565 del C.G.P.

NOVENO: OFÍCIESE a las entidades que administren bases de datos crediticios DATACREDITO y CIFIN, informándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial el señor MARGARITA ROSA GARCÍA SANCLEMENTE, quien se identifica con la C.C. N° 66.929.078, conforme lo dispone el artículo 573 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 11
De Fecha: 25 de Enero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de enero de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas EHW580, la cual correspondió por reparto el 20/01/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230002200. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00022-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MARYURI RODRIGUEZ CASTAÑO

AUTO No 243

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, incoada por la persona jurídica GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana MARYURI RODRIGUEZ CASTAÑO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. Debe acreditarse en debida forma para el caso que nos ocupa, que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
- 2º. En el poder, no se encuentra bien determinado el funcionario judicial a quien lo dirige. Artículo 82, numeral 1 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

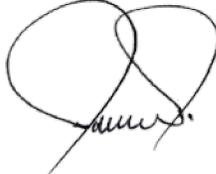
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 11 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 25 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 24 de enero de 2023.

A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas KUY101, que correspondió por reparto el día 19/01/2023, radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2023-00023-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.**

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00023-00

ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA SA BIC.

GARANTE: JUAN SEBASTIAN VARGAS ZAPATA

AUTO No.273

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENASE la aprehensión y entrega del vehículo de **placas KUY101**, automóvil de servicio particular marca Kia, línea Picanto, carrocería Hatch Back, Color Rojo, modelo 2022, motor No. G4LALP009172, Chasis No. KNAB2512ANT859317, de propiedad del ciudadano JUAN SEBASTIAN VARGAS ZAPATA (Garante), a la entidad **FINESA SA** (Acreedor Garantizado).

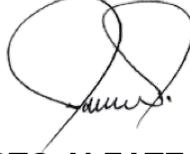
SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado **FINESA SA**, en el parqueadero autorizado por este CALIPARKING MULTISER, ubicado en la Calle 13 No. 65 y 65A-58 de Cali, Tel. (092) 896 06 74, o en las dependencias de Finesa SA, ubicadas en la Calle 2 OESTE No. 26A-12 de Cali, al abogado EDGAR SALGADO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.370.803 y Tarjeta Profesional No. 117.117 del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y Tarjeta Profesional No. 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente trámite, conforme al poder otorgado por el acreedor garantizado.

CUARTO. TENGASE al abogado EDGAR SALGADO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.370.803 y Tarjeta Profesional No. 117.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto del

abogado principal, para actuar en el presente trámite, conforme las voces y términos del poder otorgado por el acreedor garantizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 11 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 25 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 24 de enero de 2023.

A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas MJO879, la cual correspondió por reparto el día 19/01/2023, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2023-00024-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00024-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4

GARENTE: LUIS ALBERTO ANDRADE ORTIZ CC.6.134.740

AUTO No. 274

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **WDM174**, Automóvil de servicio público marca Foton, línea BJ1044V9JD4-F1, color Blanco, modelo 2022, motor No.M011520, Chasis No.LVBV3JBB0NY003767, Serie No. LVBV3JBB0NY003767 de propiedad del ciudadano LUIS ALBERTO ANDRADE ORTIZ, residente en la Calle 90 No. 28E-47 de esta ciudad de Cali (Garante), a la entidad **BANCO DE BOGOTA** (Acreedor Garantizado).

SEGUNDO. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se proceda con la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTA**, en la siguiente dirección o en el lugar que la Policía Nacional - Automotores lo disponga, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
CALI	ALMACENAR FORTALEZA	CALLE 30 NORTE # 2 B NORTE-42 CENTRO COMERCIAL SANTIAGO DE CALI FRENTE AL TERMINAL DE BUSES// CALLE 14 # 31 -100 DE YUMBO	321-230-76-38 Y (092) 693-34-14

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA identificado con la C.C. No.91.012.860 portador de la Tarjeta Profesional No. 14.679.260 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente trámite, conforme al poder otorgado por el acreedor garantizado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.11 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 25 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 24 de enero de 2023.

A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas MJO879, la cual correspondió por reparto el día 19/01/2023, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2023-00025-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00025-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4

GARENTE: VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ JIMENEZ CC.
1.130.586.221

AUTO No. 275

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **KPY113**, Automóvil de servicio particular marca Kia, línea Picanto, color Plata, modelo 2022, motor No. G3LAMP075217, Chasis No. KNAB2511ANT810713 Serie No. KNAB2511ANT810713 de propiedad del ciudadano VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ JIMENEZ, residente en la Calle 46N No. 7N-127 de esta ciudad de Cali (Garante), a la entidad **BANCO DE BOGOTA** (Acreedor Garantizado).

SEGUNDO. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se proceda con la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTA**, en la siguiente dirección o en el lugar que la Policía Nacional - Automotores lo disponga, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
CALI	ALMACENAR FORTALEZA	CALLE 30 NORTE # 2 B NORTE-42 CENTRO COMERCIAL SANTIAGO DE CALI FRENTE AL TERMINAL DE BUSES// CALLE 14 # 31 -100 DE YUMBO	321-230-76-38 Y (092) 693-34-14

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA identificado con la C.C. No.91.012.860

portador de la Tarjeta Profesional No. 14.679.260 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente trámite, conforme al poder otorgado por el acreedor garantizado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.11 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 25 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria